000565/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. M. C. s/SUCESION", Expte. N° 565/2017** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 232/2013), por haber apelado los herederos a fs. 3064, la sentencia de fs. 3060/3062 que rechazó el pedido de exclusión del bien.

I.- Los recurrentes en su memoria de fs. 3069/3074vta., relatan los antecedentes del caso y se agravian porque se rechaza el pedido de exclusión de las acciones de E. P. S. A del inventario de los bienes del sucesorio. Insisten que de la documental adunada surge el traspaso de las acciones de la sociedad a los hijos de la causante antes de su fallecimiento. Manifiestan que esto era conocido por todos los herederos y por la causante. Agregan que los contratos de cesión y de donación celebrados por los interesados tienen efectos entre las partes. Señalan que el sucesorio no es un proceso contradictorio y que no corresponde se exija para hacer lugar a la exclusión de las acciones de la sociedad la acreditación de los trámites previstos por los arts. 213 y 335 de LSC. Aducen que para incluir el bien como integrante del acervo sucesorio solo se tuvo en cuenta la denuncia de los herederos, sin otra prueba. Reiteran que las acciones de la sociedad no integra el acervo sucesorio. Manifiestan que no corresponde que se considere a los ex letrados como terceros. Solicitan se revoque la decisión. Hacen reserva del caso federal.

A fs.3076/3089, a fs.3080/3082 y a fs. 3083/3085, contestan los Dres. G. K., C. S. y S. T., respectivamente, y solicitan el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 3007/3009, los herederos J. V. C., C. A. C. P., M. E. C. y G. A. C., se presentan con el patrocinio de un nuevo letrado, revocan los poderes otorgados a los letrados precedentes y solicitan se excluyan las acciones de la sociedad E. P. S. A como bien integrante del acervo sucesorio.

Manifiestan que las acciones societarias fueron denunciadas erróneamente como bien de la sucesión. Informan que C. A. C. P., con el asentimiento de su cónyuge, A. M. C. S., el 12 de julio de 2002 transfirió parte de sus acciones a J. V. C.; luego, el 18 de octubre de 2002, donó la nuda propiedad de sus acciones a sus hijos, reservándose el usufructo vitalicio para sí y para su cónyuge, A. M. C. S., con derecho de acrecer recíprocamente y ejercitar los derechos como socio, acto que contó con la conformidad de su esposa en los términos del art. 1277 del CC. Adjuntan copia de dichos actos jurídicos, certificada por escribano público.

El juez tiene presente lo manifestado por los herederos y por excluido a E. P. S. A del acervo hereditario (fs.3010 punto III).

A fs.3012/3013, la Dra. Teixeira interpone recurso de reposición contra la decisión; se corre traslado a los herederos y se dicta la sentencia de fs.3023/3024 que, revoca lo resuelto anteriormente y ordena la sustanciación del pedido de exclusión del bien entre los herederos y los letrados que fueran sus representantes quienes manifiestan su oposición al pedido de exclusión de las acciones de la sociedad.

En términos generales, los letrados niegan la existencia de un error, destacan que todos los herederos participaron en las audiencias fijadas por el tribunal en las que se denunciaron los bienes de la sucesión y se acordó su partición. Manifiestan que existe la intención de ocultar el activo de la sucesión y así disminuir la base regulatoria del juicio, afectando sus intereses personales. Señalan que los actos jurídicos denunciados no le son oponibles.

A fs. 3060/3062, se dicta sentencia en la que se rechaza el pedido de exclusión de las acciones de E. P. S. A del acervo hereditario.

III.- El juez funda su decisión en la falta de prueba suficiente que habilite modificar la integración del caudal relicto denunciado oportunamente por los herederos y enuncia las normas de la ley de sociedades comerciales que devienen aplicables al caso (arts. 213,215 y 335 LSC).

En el caso, se aplican las normas del Código Civil por ser la ley vigente a la fecha del fallecimiento de la causante (año 2005).

En la sucesión universal, el patrimonio relicto se trasmiten desde el momento de la muerte de una persona, entendido este como universalidad jurídica (arts. 3279 y 3281 CC). Es decir, se trasmiten todos los derechos y obligaciones que tenía en vida el causante, con las excepciones previstas por ley.

De la documental agregada por los herederos surge que la señora A. M. C. S., participó de los actos jurídicos celebrados con los ahora sus herederos y prestó su conformidad en los términos del art. 1277 CC.; es decir, los instrumentos de fs. 2999/3002 demuestran que

las acciones societarias a las que refieren -al momento del fallecimiento- no integraban el patrimonio de la causante. Ergo, no corresponde incluir dichas acciones dentro del acervo hereditario, sostener lo contrario es mantener una ficción contraria a la ley y a la realidad objetiva de la causa.

Reparase que el primer documento fue celebrado por escrito con todos los herederos y la causante y se certificaron las firmas ante escribano público. Concertaron la donación de la nuda propiedad de las acciones hecha con reserva de usufructo de fs. 2999/3000 (arts. 1801 y art 218 LSC). Lo mismo aconteció con relación a la trasmisión de acciones societarias de fs. 3001/3002 (arts. 213 y 215 LSC). Ambas convenciones fueron reconocidas por los herederos, tuvieron efecto entre las partes desde su celebración, adquirieron fecha cierta desde la actuación realizada por la escribana pública interviniente (arts. 1197, 984 y ss CC) y constan en el Registro de accionistas conforme surge de las copias certificadas de fs.3014/3015.

La validez de tales actos jurídicos incuestionable. Sostiene la doctrina que la donación de la nuda propiedad de un paquete accionario se debe instrumentar de forma tal que permita al donante quedarse con las acciones a fin de ejercer los derechos que le corresponden en forma real (usufructuario) o aparente (seguir gobernando la sociedad a pesar de haberse desprendido del dominio: pacto con el nudo propietario autorizado por el art. 218 de la LSC (Lorenzetti Ricardo Luis. Director. Moggio de Samitier Catalina. Autor. Código Civil Comentado. Tomo II

p.262.Rubinzal Culzoni Editores); Este el supuesto de autos.

La Ley de Sociedades Comerciales requiere la inscripción de las transferencias sucesivas en el Libro de registro de acciones, esta inscripción tiene carácter declarativo. El nuevo titular es accionista con la sola transferencia y en virtud del contrato celebrado. El hecho que no pueda ejercer por sí los derechos de accionista frente a la sociedad es una cuestión de oponibilidad, así lo dispone el art. 215 LSC que establece que el objeto de la inscripción en el libro es hacer surtir efectos frente a la sociedad y terceros, pero en modo alguno la requiere para otorgar al adquirente los derechos de socio o constituirlo en accionista de la sociedad (arts. 213 y 215 y ss LSC).

De las constancias de fs. 3014 y de fs. 3015, surge la inscripción en el Registro de accionistas de dichos actos (donación y transferencia de acciones), que les da publicidad siendo oponibles terceros.

En conclusión, los instrumentos agregados a fs. 2999/3002, incorporados a la causa por sus autores y con firmas certificadas por escribano público, registrados en los libros de la sociedad conforme lo dispone la Ley de Sociedades Comerciales, son prueba suficiente de dichos actos jurídicos los que tienen efectos entre los firmantes desde su celebración (arts. 944,974,978,1012,1026, 1035 inc 2, 1185 y cc del Código Civil).

La mera negativa de los ex letrados no enerva la fuerza probatoria de dichos actos jurídicos. Si bien los Dres. G. K., S. T., C. S., no han tenido participación directa y han sido ajenos a las

convenciones celebradas entre los herederos y A. M. C. S. en el año 2002, la constancia registral de las operaciones realizadas respecto del paquete accionario de la sociedad demuestra que los hijos de la causante hicieron uso de sus derechos como titulares de las mismas, circunstancia que los respectivos letrados al actuar en su representación y beneficio no podían desconocer. La participación cumplida en autos y la eventual existencia de un conflicto de intereses entre letrados y clientes evidencian que no corresponde considerar a los Dres. K., T. y S. como terceros ajenos al proceso. Esto sin perjuicio de lo ya señalado con relación al registro de las transacciones realizadas.

Por todo lo expuesto se resuelve hacer lugar al recurso de fs. 3064, revocar sentencia de fs. 3060/3062 y disponer la exclusión de las acciones de E. P. S. A como integrantes del acervo sucesorio.

IV.- El modo de resolver torna operativa la norma del art. 282 del CPr.

Las costas de ambas instancias, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 Cpr).

Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5 a 7 y 8,11 32 y 13 Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por los herederos incidentistas a fs.3064 y revocar la resolución de fs. 3060/3062.

2) Disponer la exclusión de las acciones de E. P. S. A como bien integrante del acervo sucesorio.

3) Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. E. por su participación en el incidente de grado en el 15% de los que se regulen en el sucesorio.

5) No se regulan honorarios de los Dres. G. E. K., S. T. y C. S. (art. 11 Ley XIII 4).

6) Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr. E. E. en el 30% de los regulados por el incidente de grado.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 3074.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS